

TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-035-2022, SEGUIDO EN CONTRA DE FÁBRICA DE CECINAS DON AMANCIO LIMITADA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1029

Santiago, 26 de mayo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-035-2022; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 22 de febrero de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-035-2022, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Fábrica de Cecinas Don Amancio Limitada (en adelante, "el titular"), titular de la unidad fiscalizable "Cecinas Don Amancio", ubicada en Inés de Suárez N° 1280, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

2° En particular, se le imputaron dos cargos al titular por infracción a lo dispuesto en el literal h), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el D.S. N° 38/2011 MMA; e infracción al



artículo 35 literal j) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de un requerimiento de información de esta Superintendencia. Los cargos formulados fueron los siguientes:

Tabla 1. Cargos formulados

Nº	Cargo
1	La obtención, con fecha 13 de febrero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 47 dB(A) en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.
2	No cumplir con el requerimiento de información de esta Superintendencia, en los siguientes términos: El titular no presenta la documentación requerida por esta Superintendencia en el plazo establecido.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos.

3º Con fecha 15 de marzo de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue aprobado el día 2 de mayo de 2022 con correcciones de oficio, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-035-2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 2/Rol D-035-2022"), suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

4º Mediante la referida Res. Ex. N° 2/Rol D-035-2022, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 2. Acciones del PdC

Cargo	Nº	Acción
1	1	Encierros acústicos. Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m ³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.
	2	Reubicación de equipos o maquinarias generadoras de ruido. Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
2	3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.



Cargo	Nº	Acción
		N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
	4	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
	5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la SMA.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PdC aprobado

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, DFZ elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-3062-IX-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) con fecha 30 de diciembre del 2024. La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, realizando observaciones de fondo respecto a ellas. Así, el IFA señala: *“Por lo anterior, se indica que si bien se ha subsanado la desviación de superación de ruidos según Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, las acciones, 1, 2, 3, 4, 5 del presente informe de PdC, tiene observaciones de fondo, donde la empresa no da cumplimiento a las especificaciones técnicas realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, ni en fecha, forma y fondo en los medios de verificación del PdC.”*

6° Mediante Memorándum D.S.C. N° 225, de 16 de abril de 2025 (en adelante, “Memorándum D.S.C. N° 225/2025”), DSC comunicó a la Superintendencia del Medio Ambiente que, luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, el titular ejecutó satisfactoriamente las acciones del PdC aprobado en el procedimiento Rol D-035-2022, alcanzando tanto la meta comprometida en el PdC como el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

7° Sin perjuicio de lo anterior, DSC estimó necesario relevar aspectos específicos de la ejecución del PdC, a fin de fundamentar adecuadamente su propuesta. Respecto de la acción N° 1, referida a los encierros acústicos, si bien el IFA indicó que *“no es posible verificar la densidad de la lana de vidrio adquirida”* ni se aportaron antecedentes sobre la *“perforación del 60% del panel de acero interior”*, DSC consideró que los documentos acompañados —en particular, la Boleta N° 1857095 y la Factura N° 8886873— acreditan la compra de materiales conforme a lo recomendado en la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, declarando su conformidad.

8° En cuanto a la acción N° 2, relativa a la reubicación del equipo condensador, aunque el IFA advirtió que las imágenes presentadas no se



encontraban georreferenciadas, DSC valoró que las fotografías aportadas en el PdC muestran de manera ilustrativa el cambio de ubicación de la fuente emisora de ruido, permitiendo dar por acreditada su ejecución.

9º Respecto de la acción N° 3, correspondiente a la medición final de ruidos, el IFA concluyó que la medición realizada por la ETFA Acustec se ajusta a los valores definidos en el DS N° 38/2011 MMA, y que esta es concordante con la zonificación del receptor. Asimismo, se consideró la medición realizada por funcionarios de la SMA en diciembre de 2022, en la que tampoco se constataron superaciones.

10º Considerando que la medición final de ruidos permite verificar la eficacia de las acciones y el retorno al cumplimiento normativo, DSC concluye que se cumple el objetivo principal del PdC. De esta manera, las observaciones del IFA respecto de la ausencia de ciertos medios verificadores se califican como desviaciones menores que no afectan el resultado, toda vez que las mediciones confirman la inexistencia de superaciones a la norma.

11º En atención a lo indicado, DSC propone que se declare la ejecución satisfactoria del PdC.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12º El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

13º En este contexto, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-035-2022, que aprobó el PdC; del IFA DFZ-2022-3062-IX-PC y del Memorándum D.S.C. N° 225/2025, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA.

14º En virtud de lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO
SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-035-2022, seguido en contra de Fábrica de Cecinas Don Amancio Limitada, Rol Único Tributario 77.676.850-2, en su calidad de



titular de la unidad fiscalizable "Cecinas Don Amancio", ubicada en Inés de Suárez N° 1280, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



BRS/RCF/DSJ

Notificación por correo electrónico:

- Fábrica de Cecinas Don Amancio Limitada.
- Sol Cáceres.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-035-2022

